

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 6130

RAD. 06-2016-00661-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLOSÁSE a los autos para que obre y conste el oficio No. 4264, procedente del **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**, póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

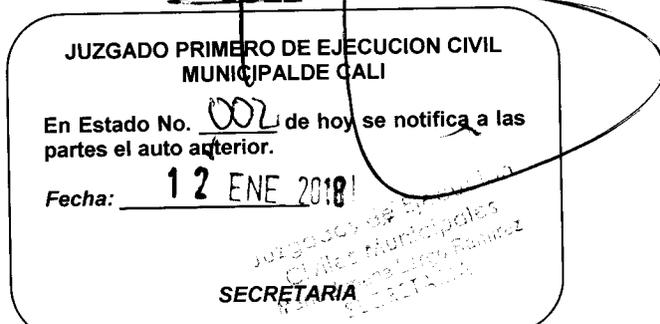
NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO de sustanciación No. 6116

RAD.: No. 04-2000-00892-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud, proferida dentro del proceso ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por "BANCO AV VILLAS" en contra de BEATRIZ SATIZABAL Y OTRO.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista auto No. 5414 de fecha 2 de noviembre de 2017 obrante a folio 491 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mada Jairo Enrique Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6102
RAD. 011-2014-01122-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.310.428** de Palmira (V) y Tarjeta Profesional **No. 79.821** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6103
RAD. 004-2008-962-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSE ANGULO BORRERO identificado con C.C. No. 94.072.563 de Cali y T.P. 192.602 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JORGE/HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12 ENE 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6104
RAD. 028-2014-00458-00

Santiago de Cali, 17 DE DIC 2014

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO identificada con C.C. No. 31.840.502 de Cali y T.P. 145945 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la **UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA TERRANOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada por NIRZA ROJAS LOSADA, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2015

Juzgado de Ejecución
Municipales
de Ramírez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6105
RAD. 001-2009-00178-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite al memorial poder, **ORDENASE** a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con el fin de acreditar la calidad de representante legal del señor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.

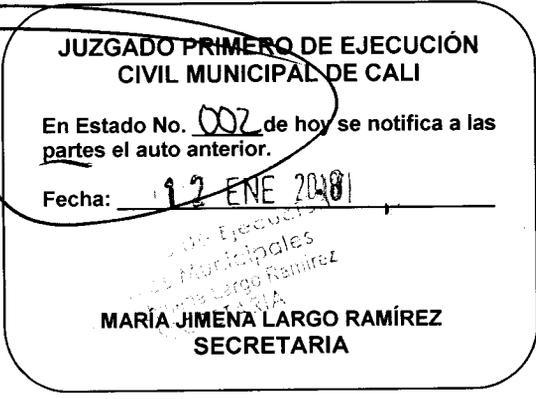
NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018


Municipales
Largo Ramírez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6106
RAD. 02-2009-00770-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite al memorial poder, **ORDENASE** a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con el fin de acreditar la calidad de representante legal del señor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6094
RAD. 021-2010-00188-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PONESE EN CONOCIMIENTO de la parte actora respuesta de los oficios No. 01-2260 y 01-2262, allegada por el pagador de la sociedad FOPEP y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6082
RAD. 030-2014-00054-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PONESE EN CONOCIMIENTO de la parte actora respuesta al oficio No. 01-2007 proveniente del FOPEP mediante el cual informan que no han podido dar cumplimiento a la medida toda vez que no se encuentra en nómina.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018


MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6083
RAD. 002-2011-00171-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE para que obre y conste el diligenciamiento del EMPLAZAMIENTO para notificación al **JOSE JAIRO PEÑA ROJAS**, el que fue publicado el 10 de diciembre de 2017, según constancia expedida por El PAIS.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FNE 2018

Maria Jimena Largo Ramirez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6085
RAD. 003-2009-00771-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

EN ATENCIÓN a la solicitud precedente de la parte demandante de nombrar perito avaluador; **NO ACCEDER** a la misma debido a que es una carga procesal de la parte ejecutante aportar el avalúo del inmueble objeto de las medidas previas, lo anterior de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

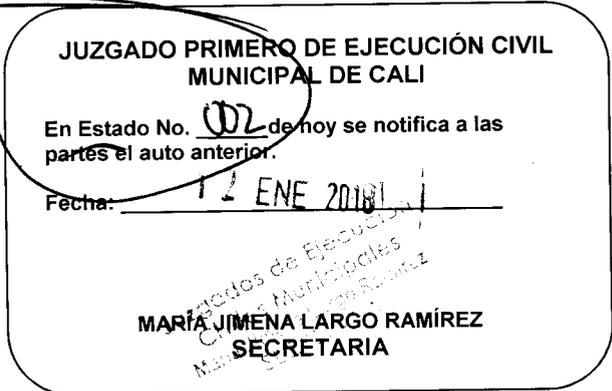
NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018


MARIÁ JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2013	593
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	41 C1	\$	200.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL	10 C1	\$	54.300,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4 C2	\$	23.664,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	277.964,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

6131
19 DIC 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 12 ENE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
La Secretaria SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6132

RAD. 027-2013-00593-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$3.846.985.00 M/cte, a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial FERNANDO SÁNCHEZ COBO identificado con cedula No. 16.749.474, quien cuenta con la facultad de recibir, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

14961744

Nombre

GERMAN SERNA GUERRERO

Número de Títulos

15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001902929	2445068	GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2016	NO APLICA	\$ 193.564,00
469030001974003	2445068	GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2016	NO APLICA	\$ 630.080,00
469030002067650	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 217.028,00
469030002067651	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 235.465,00
469030002067652	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 231.417,00
469030002067653	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 431.410,00
469030002067654	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 60.385,00
469030002067655	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 226.444,00
469030002067656	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 235.465,00
469030002067657	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 235.465,00
469030002067658	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 235.465,00
469030002067659	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 235.465,00
469030002067660	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 226.444,00
469030002067661	15930496	SERNA GERMAN	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 226.444,00

Total Valor \$3.846.985,0

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018

Secretaría de Ejecución
Municipales
Jorge Ramiro Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430

RAD.: No. 004-2001-01111-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hoy **SANDRA MILENA ARCE**, (cesionaria), contra **GERMÁN ALBERTO GRAJALES**, **CONSTANZA LEÓN DE GRAJALES** y **LUÍS FERNANDO LEÓN**, la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, denominada –incidente nulidad¹, presentada por los demandados **GERMÁN ALBERTO GRAJALES** y **CONSTANZA LEÓN DE GRAJALES**.

En síntesis la parte pasiva solicita la terminación del presente asunto por no haberse efectuado por la parte demandante la reestructuración de la obligación que se cobra, trayendo como sustento de ello que de acuerdo a la ley 546 de 1999, todas las obligaciones expresadas en UPAC se entenderán, por su equivalencia en UVR. Que los demandados adquirieron el crédito identificado con el número **1389857** contenido en el pagaré No. **01 38985 7**, suscrito el **31 de mayo de 1999**, a favor del **BANCO DAVIVI8ENDA S.A.**, librándose mandamiento de pago en este asunto sin tener en cuenta el requisito de procedibilidad de efectuar la reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la mencionada Ley. Descorrido el correspondiente traslado, la parte demandante guardó silencio al respecto.

En este orden de ideas, se hace necesario que el Juzgado entre a estudiar la petición de la parte pasiva a fin de establecer si se cumplió o no con el requisito de la reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como los dispone la jurisprudencia.

En sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

¹ Fls.: 513 a 527 del cuaderno No.1 del expediente.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

*“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…) En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (…)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(…) reestructuración (…)”**”⁴*

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (…)”⁶*

*Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: **debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (…), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (…)**. En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (…) **la tutelante no tenía capacidad de pago (…)** y por tal razón negar la terminación del compulsivo (…) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷*

*De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.”** (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)*

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

Con base en el anterior precedente jurisprudencial, es claro para este Estrado Judicial que al Juez natural no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser esta apreciación propia del acreedor y deudor.

Es así que el Despacho entra a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta del de reestructuración, como lo son *i)* determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; *ii)* hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y *iii)* verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración.- Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por los deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré su suscrito el **31 de mayo de 1999**.

ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.- En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo fue el “**PAGARÉ PARA CRÉDITOS INDIVIDUALES CANCELACIÓN DE CUOTAS EN MORA**”, **PAGARÉ No. 01 38985 7⁸**, suscrito por los demandados el **31 de mayo de 1999**, mismo del que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito y su correspondiente redenominación⁹ de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la reestructuración de la obligación, lo cual se puede constatar incluso en la demanda, pues se habla de la conversión del crédito¹⁰ y de la reliquidación del mismo¹¹, sin que se mencione la reestructuración de la obligación; haciéndose sí referencia a que el título valor fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, advirtiendo igualmente que proviene de la parte demandada, considerándolo plena prueba por gozar de presunción de autenticidad y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero e intereses, tal como lo menciona en el punto cuarto de la demanda, -fl. 83 del C1-,

iii) Existencia o no de embargo de remanentes.- Frente a este punto, una vez solicitada la correspondiente información por parte del Despacho a los **JUZGADOS 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se tiene que los procesos que se tramitaban en esos Estrados Judiciales a la fecha se encuentran terminados¹², no habiendo remanentes que impidan la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación.

⁸ Fls.: 3 a 4 del cuaderno No. 1 del expediente.

⁹ Fls.: 77 a 79 y 81 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹⁰ Fl.: 80 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹¹ Fl.: 81 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹² Fls.: 584 y 586 del cuaderno No. 1 del expediente.

Corolario a lo anterior, en vista de que se cumple con los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación, el Juzgado así lo dispondrá, haciendo los ordenamientos a que haya lugar.

Así mismo, habrá de agregarse al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de los demandados, con el cual aporta el recibido del **oficio No. 2924** proveniente del **JUZGADO 25 CIVI, MUNICIPAL DE CALI**.

Igualmente habrá de reconocerse suficiente personería para actuar en este asunto en representación de la señora **SANDRA MILENA ARCE GONZÁLEZ**, -cesionaria-, a la Doctora **NADYA FARIDE GAMEZ GONZÁLEZ**.

Se dispondrá así mismo, agregar al expediente sin pronunciamiento alguno, en virtud de la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, el certificado catastral y la liquidación del crédito aportados por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRÉTASE** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo con acción mixta, por falta de reestructuración del crédito contraído por los demandados, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **CANCÉLASE** el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-324149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante **oficio No. 0889** del **19 de abril de 2002**. Líbrese el correspondiente oficio por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

TERCERO.- **LÍBRESE** el correspondiente oficio al secuestre **OMAR ADOLFO JIMÉNEZ L.**, a fin de que haga entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-324149**, ubicado en la **calle 18 No. 62-66 de la Urbanización "Villas de Guadalupe I Etapa"** de la ciudad de Cali, secuestrado en la diligencia llevada a cabo el día **19 de marzo de 2003**.

CUARTO.- **DISPÓNESE** el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previa la constancia respectiva y el pago de las expensas necesarias para tal efecto.

QUINTO.- GLÓSASE al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de los demandados, con el cual aporta el recibido del **oficio No. 2924** proveniente del **JUZGADO 25 CIVI, MUNICIPAL DE CALI.**

SEXTO.- RECONÓCESE suficiente personería para actuar en este asunto en representación de la señora **SANDRA MILENA ARCE GONZÁLEZ**, -cesionaria-, a la Doctora **NADYA FARIDE GAMEZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **66.712.060** y la Tarjeta Profesional número **143.685** del **C.S.J.**

SÉPTIMO.- AGRÉGANSE al expediente sin pronunciamiento alguno, en virtud de la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, el certificado catastral y la liquidación del crédito aportados por la parte demandante.

OCTAVO.- ORDÉNASE que una vez cumplido lo anterior, se archive el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 ENE 2018**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

RAD.: No. 031-2005-00560-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver dentro del presente proceso hipotecario adelantado por **GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.**, hoy **AMPARO GÓMEZ HERMANN**, (cesionaria), contra **MARICELA MONTERO GÓMEZ** y **FRANCISCO JAVIER CASTILLO**, la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración¹, presentada por la demandada **MARICELA MONTERO GÓMEZ**.

En síntesis la parte pasiva solicita la terminación del presente asunto por no haberse efectuado por la parte demandante la reestructuración de la obligación que se cobra y el Despacho no haberla exigido en atención al precedente constitucional, trayendo como sustento de ello que la obligación fue adquirida como un crédito de vivienda de interés social en agosto de 1999, en UPAC; que el crédito fue reliquidado y redenidoado en UVR, sin embargo no fue debidamente reestructurado como lo exige la Ley. La demanda fue conocida por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, librando mandamiento de pago pese a que la obligación no era exigible, por cuanto no se agotó la reestructuración del crédito demandado, "(...) que apariencia está redenidoado en UVR's, cuando realmente continúa en UPA'S ya que tuvo su origen en el año 1999"². Por lo anterior solicita la terminación anormal del proceso toda vez que no se aporta prueba de la reestructuración y se está dentro del término jurisprudencialmente establecido para ello y se protejan los derechos constitucionales a la vivienda digna y debido proceso conculcados por el demandante..

Descorrido el correspondiente traslado, la parte demandante hace referencia a varios pronunciamiento que sobre el tema ha hecho la Honorable Corte Constitucional, entre ellos la SU-813/07; C-955/00; T-701/04; y la Ley 546/99; para indicar que la posición de Superintendencia Financiera, como entidad de control y vigilancia, frente a la reestructuración de los créditos en UPAC sostiene que solo se extiende y aplica en: **i)** los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999; **ii)** que los procesos se refieran a créditos de vivienda, **iii)** que no se haya registrado el auto de aprobación del remate, o la adjudicación del inmueble; y **iv)** que no se hubiere interpuesto tutela. Teniendo en cuenta tales circunstancias no hay lugar

¹ Fls.: 398 a 406.

² Fl.: 399.

a la terminación por falta de reestructuración. Así mismo, solicita se tenga en cuenta el pronunciamiento de la Superfinanciera, toda vez que la entidad los obliga a presentar los procesos sin dicha reestructuración.

En este orden de ideas, se hace necesario que el Juzgado entre a estudiar la petición de la parte demandada a fin de establecer si se cumplió o no con el requisito de la reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como lo dispone la jurisprudencia.

En sentencia de tutela³ de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itérase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”⁴*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…) En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (…)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(…) reestructuración (…)”⁵***

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁶ (…)”⁷*

³ Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

⁴ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁸

De los anteriores apartes, **aflore evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.**” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

Con base en el anterior precedente jurisprudencial, es claro para este Estrado Judicial que al Juez natural no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser esta apreciación propia del acreedor y deudor.

Es así que el Despacho entra a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta del de reestructuración, como lo son **i)** determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; **ii)** hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y **iii)** verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración.- Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por los deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré su suscrito el **20 de agosto de 1999**.

ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.- En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo fue el **pagaré largo plazo No. 17979-8⁹**, suscrito por los demandados el **20 de agosto de 1999**, mismo del que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito y su correspondiente

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.
⁹ Fils.: 2 y 3.

redenominación¹⁰ de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la reestructuración de la obligación; situación que se ratifica con la manifestación hecha por la parte demandante al descender el traslado del escrito de terminación por falta de este requisito, cuando indica:

*“(...). Adicional a los argumentos que fueron materia de la apelación, solicito con todo respeto al Despacho tener en cuenta el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera, el cual al dar respuesta a la solicitud de reestructuración de un crédito iniciado después del 31 de diciembre de 1999, bajo esta consideración negó la posibilidad de aplicar la Sentencia SU-813 de 2007, **obligándonos a presentar nuevamente el proceso sin dicha reestructuración.** (...)”¹¹. (Cursiva, subraya y negrita del Juzgado).*

iii) Existencia o no de embargo de remanentes: Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a afectar la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación; de la revisión del expediente, no se observa embargo de remanentes que pueda llegar a evitar la terminación del proceso por la falta de este requisito.

Corolario a lo anterior, en vista de que se cumple con los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación, el Juzgado así lo dispondrá, haciendo los ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRÉTASE la terminación anormal del presente proceso hipotecario por falta de reestructuración del crédito contraído por los demandados, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CANCELÁSE el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-598390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante **oficio No. 932 del 8 de septiembre de 2005**. Líbrese el correspondiente oficio por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

TERCERO.- LÍBRASE oficio al secuestre **CARLOS ALBERTO NAVAS BOCANEGRA**, auxiliar de la justicia que actuó como secuestre en este asunto, a fin de que haga entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-598390**, ubicado en la **calle 69 No. 1-132 Conjunto “B” – Multifamiliares El Paraiso de Comfandi, Apartamento 203 – Bloque E, de la ciudad de Cali**, secuestrado en la diligencia llevada a cabo el día **5 de abril de 2006**, -fls. 98 a 100.

¹⁰ Fls.: 39 y 43.

¹¹ Fl.: 414.

CUARTO.- DISPÓNESE el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previa la constancia respectiva y el pago de las expensas necesarias para tal efecto.

QUINTO.- ORDÉNASE que una vez cumplido lo anterior, se archive el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2010

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

RAD.: No. 013-2011-00749-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**, la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración¹, presentada por la demandada **LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**.

En síntesis la parte pasiva solicita la terminación del presente asunto por no haberse efectuado por la parte demandante la reestructuración de la obligación que se cobra y el Despacho no haberla exigido en atención al precedente constitucional, trayendo como sustento de ello que el crédito fue adquirido como un crédito de vivienda el 20 de enero de 1997, en UPAC; que el crédito fue reliquidado y redominado en UVR, sin embargo no fue debidamente reestructurado como lo exige la Ley, pues no se aportó prueba de ello.

Descorrido el correspondiente traslado del escrito de terminación anormal del proceso, la parte demandante guardó silencio

En este orden de ideas, se hace necesario que el Juzgado entre a estudiar la petición de la parte demandada a fin de establecer si se cumplió o no con el requisito de la reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como los dispone la jurisprudencia.

En sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

"(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor [tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546

¹ Fls.: 17 a 26 del cuaderno No. 3 del presente expediente.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itera, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**³

De igual manera ha establecido que **“existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta (...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una (...) reestructuración (...)**⁴

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que **“en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues (...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)**⁵⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que **“no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”**⁷

De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.”** (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

Con base en el anterior precedente jurisprudencial, es claro para este Estrado Judicial que al Juez natural no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser esta apreciación propia del acreedor y deudor.

Es así que el Despacho entra a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta de reestructuración, como lo son *i)* determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; *ii)* hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y *iii)* verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración.- Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de un crédito de vivienda adquirido por la deudora antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré su suscrito el **20 de enero de 1997**.

ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.- En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo fue el “**PAGARÉ INDIVIDUAL CRÉDITO LARGO PLAZO**”, PAGARÉ No. **5621000029⁸**, suscrito por la demandada el **20 de enero de 1997**, mismo del que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito y su correspondiente redenominación⁹ de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la reestructuración de la obligación.

iii) Existencia o no de embargo de remanentes: Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a afectar la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación; de la revisión del expediente, se observa que sí existe embargo de remanentes, tal como consta a folio 196, solicitados por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso ejecutivo radicado al número **2012-00002-00**, que se adelanta en ese Estrado Judicial en contra de la ejecutada el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR**, los cuales fueron tenidos en cuenta en este asunto mediante oficio No. 2217 del 25 de septiembre de 2012, obrante a folio 201.

Corolario a lo anterior, en vista de que no se cumple con la totalidad de los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado anormalmente el proceso por falta de reestructuración de la obligación, en este caso, que el asunto no tenga embargo de remanentes, el Juzgado habrá de negar la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

⁸ Fls.: 17 del cuaderno no. 1 del presente expediente.

⁹ Fls.: 43 a 45 del cuaderno no. 1 del presente expediente.

RESUELVE.-

NIÉGASE la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito contraído por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 112 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6133

RAD.: No. 29-2008-00791-00

99 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del bien mueble vehículo aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$14.900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Jorge Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6137
RAD. 01-2012-00362-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. No. 16.747.521, por la suma de \$1.467.697.00 M/cte, los cuales se relacionan a continuación:

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 6454304 Nombre: JESUS HERNEY AGUILAR

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002102558	900336004	COOPCENTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 141.698,00
469030002104751	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 187.259,00
469030002104752	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 168.818,00
469030002104753	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 168.818,00
469030002104754	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 168.818,00
469030002104755	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 11.254,00
469030002104756	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 168.818,00
469030002104757	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 168.818,00
469030002117838	900336004	COOPCENTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 141.698,00
469030002134217	900336004	COOPCENTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 141.698,00

Total Valor \$ 1.467.697,00

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENE 2018
Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Mónica Patricia Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 6138

RAD. 06-2011-00201-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se haga entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA "COMFACOOB", Nit. No. 805018094-1, por la suma de \$1.964.973.00 M/cte, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31241253

Nombre GLORIA OSPINA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002119404	8050180941	COMFACOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 626.511,00
469030002135245	8050180941	COMFACOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 1.338.462,00

Total Valor \$ 1.964.973,00

NOTIFIQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ENE 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6134
RAD. 05-2012-00833 -00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada **CARLOS ALBERTO CASTAÑO CRUZ**, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos pendiente de pago** por cuenta del preste asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19.2 ENE 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6136
RAD. 018-2013-00770-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la **C.C. No. 16.747.521**, por la suma de **\$2.596.472.00 M/cte**, los cuales se relacionan a continuación:

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 66836737 Nombre: ELIZABETH GARZON AGREDO

Número de Títulos: 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002105799	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002105800	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002105801	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002105803	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002105804	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002105805	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002105833	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002106230	830012829	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00

Total Valor \$ 2.596.472,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2018

SECRETARIA
Mara Juana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 6135

RAD. 05-2011-00124-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$3.129.246.00 M/cte**, a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial **YURANY ANDREA DIAZ MUTIZ** identificado con cedula No. **38.680.769**, quien cuenta con la facultad de recibir, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

14621751

Nombre

CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO

Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001973843	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 93.220,00
469030001973844	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 93.220,00
469030001973845	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 101.444,00
469030001973846	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 101.444,00
469030001973847	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 101.444,00
469030001973848	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 101.444,00
469030001973849	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 101.444,00
469030001973850	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 312.263,00
469030001973851	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 175.000,00
469030001973853	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 95.774,00
469030001973854	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 95.774,00
469030001973855	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 95.774,00
469030001973856	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 95.774,00
469030001973857	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 95.774,00

DO						
469030001973858	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 107.747,00
469030001973859	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 107.747,00
469030001973860	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 100.564,00
469030001973861	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 107.747,00
469030001973862	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 231.311,00
469030001973863	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	19/12/2016	NO APLICA	\$ 28.733,00
469030001984552	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 98.726,00
469030001984553	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 98.726,00
469030001984554	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 98.726,00
469030001984555	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 98.726,00
469030001984556	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 98.726,00
469030002060521	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	04/07/2017	NO APLICA	\$ 101.444,00
469030002060598	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 94.756,00
469030002060599	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 2.099,00
469030002060600	1	JOSE EDINSON IBARRA CAIPE	IMPRESO ENTREGA DO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 93.675,00

Total Valor \$3.129.246,00

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/2 ENE 2018
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Crisles Muñoz Ramírez
 María Jimena Largo Ramírez
 SECRETARÍA